



Fecha: Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 44001-60-01-080-2016-000124-00 RI 19493
Sentenciado: ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN
Delito: FUGA DE PRESOS.
Asunto: Prescripción Pena
Auto Interlocutorio N° 269

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, condenó al señor **ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.598 de Barranquilla, a la pena principal de 42 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de los derechos y funciones públicas por un término de 42 meses. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con caución prendaria por valor 100.000.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada el día 19 de diciembre de 2016, al haber sido notificada por edicto.

El 03 de abril de 2017, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No.173, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo [99](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere*

aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción¹.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 19 de diciembre de 2016, siendo la pena impuesta de **42 meses de prisión** y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 19 de diciembre de 2021.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco **(5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el día 19 de diciembre de 2021, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 19 de diciembre de 2016, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304².

De tal forma que, desde el 19 de diciembre de 2016 a la fecha, han transcurrido más de **65** meses, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.598 de Barranquilla.

Al consultar las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.598 de Barranquilla, no le aparece registrada la sanción penal en las antes nombradas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

² De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.598 de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

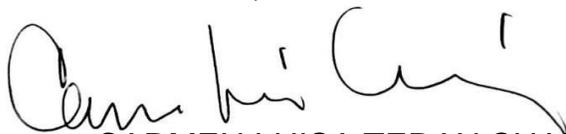
Segundo. Restituir los derechos políticos del señor **ELIECER DAVID DE LUQUE TERAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.808.598 de Barranquilla.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d811c0a70d68f7d6871f6ebc2c893530456b4518ad2ba9b4b3e5c40723dd8eb**

Documento generado en 09/06/2022 01:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Retransmitido: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 19493

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 09/06/2022 16:56

Para: '301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3' <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

['301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3' \(juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 19493

Entregado: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 19493

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2022 16:57

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCION DE LA PENA RI 19493